

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-84/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia?

HECHOS

El asunto tiene su origen en la resolución INE/CG81/2025 emitida el diecinueve de febrero por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en el estado de Tabasco.

Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Xalapa, quien resolvió confirmar la resolución impugnada, ya que la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva y fundamentó y motivó el acto reclamado.

Frente a esta decisión, el PRI plantea el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

La Sala Regional Xalapa no analizó adecuadamente los hechos y agravios planteados, lo que afectó su derecho de defensa.

Vulneración a los principios de legalidad y certeza, pues la resolución infringe varios artículos de la Constitución y carece de fundamentación y motivación en la imposición de sanciones.

SE RESUELVE

Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración

El asunto no plantea un tema de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco es importante y trascendente y no existe error judicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-84/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticinco

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-6/2025, ya que el medio de impugnación no cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1.	GLOSARIO	1
2.	ASPECTOS GENERALES	2
3.	ANTECEDENTES	2
4.	TRÁMITE	3
5.	COMPETENCIA	3
6.	IMPROCEDENCIA.	3
7.	RESOLUTIVO	11

1. GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la resolución INE/CG81/2025 emitida el diecinueve de febrero por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en el estado de Tabasco.
- (2) Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Xalapa, quien resolvió confirmar la resolución impugnada, ya que la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva y fundamentó y motivó el acto reclamado.
- (3) Frente a esta decisión, el recurrente plantea el presente recurso de reconsideración.
- (4) En consecuencia, le corresponde a la Sala Superior determinar si el recurso satisface el requisito especial de procedencia.

3. ANTECEDENTES

- (5) **Dictamen consolidado.** En su momento la Comisión de Fiscalización del INE presentó al Consejo General del mismo Instituto la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, en el estado de Tabasco.
- (6) **Resolución INE/CG81/2025.** El diecinueve de febrero el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución



respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión antes precisada.

- (7) **Presentación del recurso de apelación.** El veinticinco de febrero de este año el promovente interpuso recurso de apelación en contra del Dictamen y resolución descritos anteriormente.
- (8) **Sentencia impugnada.** El veinte de marzo, la Sala Regional dictó sentencia en el recurso de apelación SX-RAP-6/2025, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del INE.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de marzo siguiente, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior.

4. TRÁMITE

- (10) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

5. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹

6. IMPROCEDENCIA.

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

cuestiones de estricta legalidad sin realizarse alguna inaplicación de disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación. En consecuencia, lo que procede es desechar de plano la demanda.

5.1. Marco normativo aplicable

- (13) De conformidad con lo previsto por el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (14) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (15) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
 - i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general²;

² Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de*



- ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales³;
 - iii) Se interpreten preceptos constitucionales⁴;
 - iv) Se ejerza un control de convencionalidad⁵;
 - v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte⁶, o
 - vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁷
- (16) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.⁸

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

³ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁴ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

⁵ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y vía de consecuencia, desecharse de plano la demanda.

5.2. Sentencia impugnada SX-RAP-6/2025

- (18) En el recurso de apelación, el recurrente sostuvo que presentó de manera puntual y conforme a la normativa las documentaciones requeridas por la autoridad fiscalizadora y que sus registros contables fueron adecuados; sin embargo, argumentó que el INE no valoró correctamente las pruebas aportadas y que, debido a la falta de dolo y beneficios para el partido, no debió imponérsele una sanción. Además, alegó que las sanciones no están debidamente fundadas ni motivadas.
- (19) La Sala responsable al emitir la resolución que aquí se cuestiona confirmó el acto impugnado porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva y fundamentó y motivó el mismo.
- (20) La Sala, al revisar las conclusiones controvertidas, estableció que la autoridad fiscalizadora hizo las observaciones pertinentes y que el recurrente dio respuesta, pero tal y como el INE determinó, estas respuestas fueron insuficientes, lo que llevó a la emisión de las conclusiones cuestionadas, aunado a que el INE sí analizó las infracciones y tomó en consideración la capacidad económica del partido antes de imponer la sanción correspondiente.
- (21) Asimismo, consideró infundado el argumento del recurrente en el sentido de que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta que sí cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento al rendir cuentas, toda vez que las respuestas dadas por el partido no fueron satisfactorias, y la sanción se basó en la no resolución de las observaciones planteadas.



- (22) Respecto al agravio hecho valer en contra de la conclusión relacionada con saldos en cuentas por cobrar, la Sala Regional lo consideró inoperante ya que la resolución impugnada no causa aún un perjuicio concreto al recurrente, pues se determinó que el tema de los pagos y comprobaciones de saldos de impuestos con antigüedad mayor a un año será abordado en la revisión del informe anual de dos mil veinticuatro; por lo tanto, la afectación a los derechos del partido se materializará solo cuando se realice dicha revisión y, en su caso, se imponga la sanción correspondiente.
- (23) Por cuanto hace al estudio de la conclusión relacionada con la omisión de realizar el registro contable de 279 operaciones en tiempo real, la responsable consideró que la resolución del INE está debidamente fundamentada, pues se ajustó al tipo de infracción, la gravedad y las circunstancias, y no afecta gravemente la capacidad económica del PRI.
- (24) En cuanto a la imputación de responsabilidad por la falta, destacó que el partido es una unidad jurídica, y no se puede exonerar de responsabilidad a una parte de su estructura.
- (25) Finalmente, declaró inatendible la solicitud del partido de requerimiento de constancias que forman parte del SIF a la autoridad responsable; ello, porque el recurrente no demostró haberlas solicitado oportunamente por escrito y éstas no le hubieren sido entregadas.

5.3. Motivos de queja del partido recurrente

- (26) La parte recurrente sostiene que el recurso es procedente, ya que la resolución impugnada no respetó los principios constitucionales que garantizan el debido proceso y el derecho de defensa del partido y la omisión de realizar un análisis exhaustivo y congruente de los agravios constituye un defecto grave, lo que justifica la presentación del recurso de reconsideración.
- (27) Asimismo, se centra la argumentación en la necesidad de que el tribunal responda adecuadamente a los agravios sostenidos. Se señala que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis profundo y congruente de

los argumentos planteados, lo que aconseja la procedencia del recurso como medio para remediar esta falta.

- (28) Por último, el PRI sostiene que la reparación solicitada es tanto material como jurídicamente viable y que no hay otros medios de impugnación que necesiten ser agotados antes de interponer el presente recurso de reconsideración. Esto refuerza aún más la justificación para su procedencia.
- (29) En resumen, el PRI fundamenta su recurso de reconsideración en el cumplimiento de requisitos legales, la relevancia del caso, las violaciones a derechos constitucionales, la falta de un análisis exhaustivo por parte de la Sala Regional, lo que determina la procedencia del mismo.
- (30) Como agravios plantea los siguientes:
- (31) El PRI argumenta que la Sala Regional Xalapa no fue exhaustiva al dejar de analizar correctamente los hechos y agravios planteados en su recurso lo que implica que las irregularidades que hizo valer no fueran debidamente estudiadas.
- (32) Asimismo, refiere que la resolución es incongruente, pues la sala regional no estableció un vínculo claro y lógico entre lo que se argumentó en su demanda y lo que se resolvió. El PRI alega que esto crea un entorno de incertidumbre sobre las decisiones judiciales y sus implicaciones, lo cual afecta su derecho de defensa adecuada.
- (33) Menciona que con la emisión de la resolución impugnada se infringen los artículos 8º, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y refiere que la sala responsable no fundamentó ni motivó adecuadamente su decisión con lo que se vulneró los principios de legalidad y certeza en su perjuicio.
- (34) En ese contexto, argumenta que el dictamen consolidado carece de fundamentación y motivación, en contravención del artículo 16 de la Constitución y considera que la imposición de las sanciones no se encuentra justificada.



- (35) Finalmente, refiere que las sanciones por eventos futuros que no deberían ser considerados contradicen los principios de legalidad y certeza.

5.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que, en la presente controversia, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Regional Xalapa no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, así como tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (37) En este sentido, de la lectura de la sentencia, no se advierte ninguno de los supuestos de procedencia del recurso.
- (38) Esta Sala Superior advierte que la sala regional no realizó la interpretación de disposiciones constitucionales sobre la indebida imposición de sanciones. De esta forma, no se observa que esa Sala hubiera interpretado directamente la Constitución general, así como tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.
- (39) Al respecto, es posible advertir que los motivos de inconformidad en la cadena impugnativa se centraron en un estudio de estricta legalidad, relacionados con las sanciones que impuso el Consejo General del INE, al recurrente con motivo de lo determinado en la resolución INE/CG81/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en el estado de Tabasco.
- (40) La sala responsable señaló que los agravios expuestos en esa instancia federal resultaban infundados e inoperantes porque la resolución impugnada sí contaba con la debida fundamentación y motivación, así como la omisión del recurrente en señalar las pruebas que en su consideración

se dejaron de valorar por la autoridad fiscalizadora en cada una de las conclusiones que controvertió, o bien las razones por las que consideró que el análisis de esa autoridad fue indebido.

- (41) Así, como se puede apreciar, los agravios expuestos por el recurrente ante la sala responsable buscaban únicamente cuestionar el cobro de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, así como que la resolución controvertida no debía surtir efectos por carecer de la debida fundamentación y motivación en la imposición de las sanciones.
- (42) Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el análisis efectuado por la Sala Xalapa fue de estricta legalidad, ya que se limitó a realizar un estudio de los agravios planteados por el recurrente, de los cuales pudo determinar que el acto impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado, así como que fue correcto que se impusieran las sanciones impugnadas, por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.
- (43) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, sobre la procedencia, se debe advertir que sus aseveraciones son de forma genérica y sin justificar porque es importante y trascendente que este órgano jurisdiccional terminal conozca del fondo de esta controversia. Tampoco los agravios expresados en su demanda permiten a este Tribunal considerar que exista un supuesto de excepción para que proceda el recurso de reconsideración ya que los mismos están encaminados a temas de legalidad, como la falta de exhaustividad o la omisión de analizar de manera integral los agravios.
- (44) Por otro lado, si bien el inconforme menciona diversas disposiciones constitucionales y convencionales como presuntamente afectadas en su perjuicio, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión



de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional.⁹

- (45) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Xalapa no implicó ni omitió indebidamente efectuar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (46) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ni se alega o advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (47) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia y por ello, en vía de consecuencia, lo procedente resulte ser el desechamiento de plano de la demanda.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁹ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.